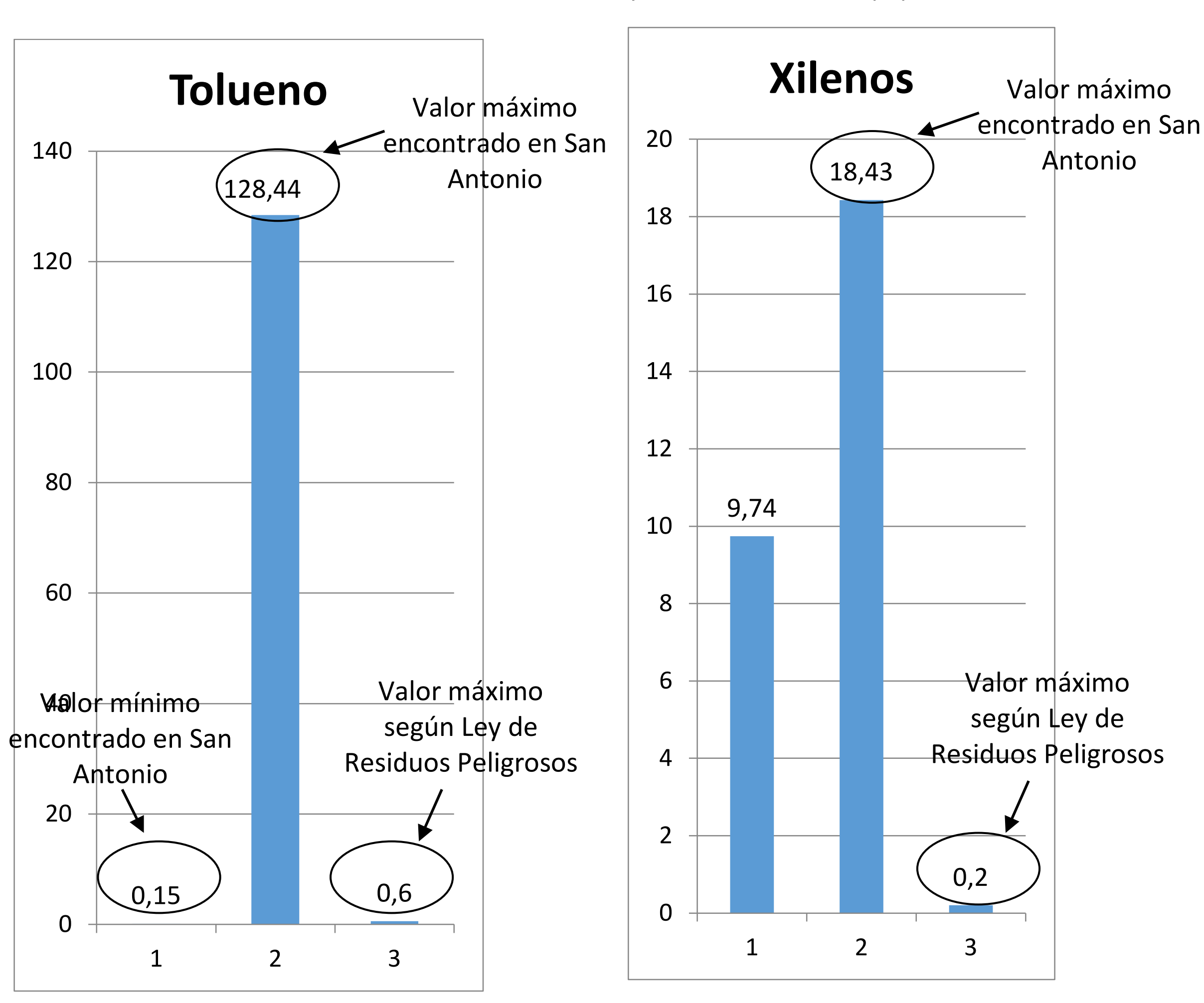
Causa contaminación de ***Porta Hnos*** sobre barrio ***San Antonio***

Parte de prensa

Puntos a informar

Al respecto del **primer muestreo**

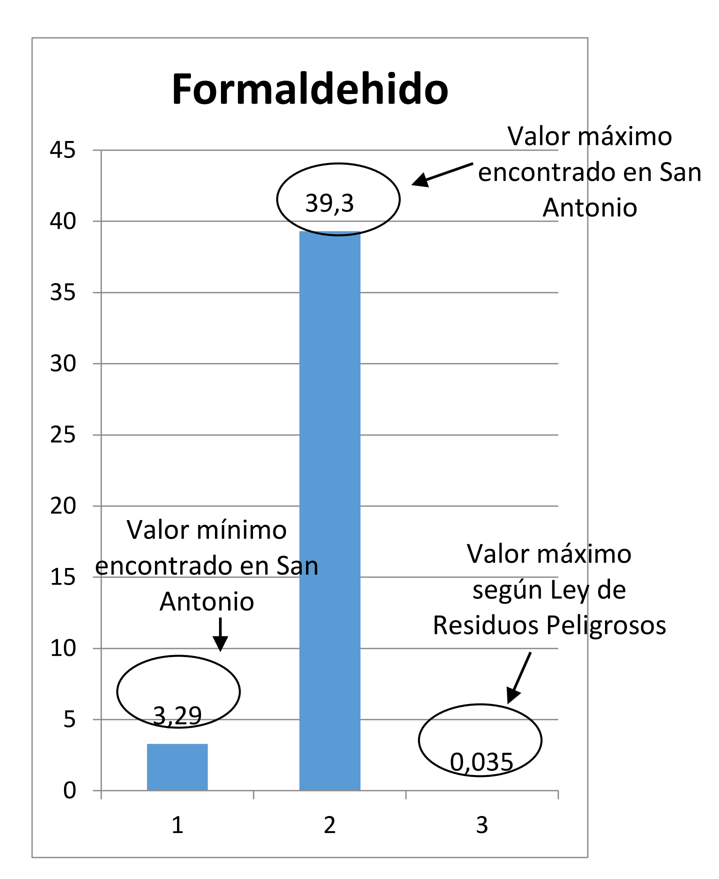
1. Que en el **primer informe**, los **peritos oficiales** concluyeron que las concentraciones de los compuestos hallados no superaron lo permitido por normativa norteamericana, sin hacer referencia a la normativa nacional de residuos peligrosos;
2. Que el peritaje demostró que **el barrio está contaminado** por al menos 3 sustancias consideradas residuos peligrosos, en niveles que van desde **1122 veces** por encima de la normativa nacional para el caso del **Formaldehido**, **214 veces** para el **Tolueno**, y **92 veces** para el **Xileno**.
3. Que el **Tolueno** y el **Xileno** también se encontró en muestras que se tomaron en dos equipos (un silo y un fermentador) de la planta **Porta Hermano,** junto con **Hexano** y otros compuestos contaminantes;
4. Que los peritos oficiales informaron, a través de una opinión de parte, es decir, sin elementos técnicos surgidos del peritaje, que no había relación entre el **Tolueno** y **Xileno** encontrado en el barrio San Antonio y lo hallado en los equipos de ***Porta Hnos.***;



Lo que surgió del peritaje	*Lo que dijeron los peritos oficiales*

Tolueno y Xileno en el barrio San Antonio Tolueno y Xileno en dos equipos de la Planta Porta Hnos.	Tolueno y Xileno no pueden ser de Porta. Porta también debe estar contaminado por esas sustancias

5. Sobre el **Formaldehido**, sustancias fundamentalmente intermediaria del proceso de **Porta Hnos.**, los peritos oficiales fundamentaron con una opinión de parte, sin elementos surgidos del peritaje, que debido a la gran cantidad de **Formaldehido** que había en el aire de **Barrio San Antonio** no podía ser de **Porta** debido a que daría indicio de una falla en el proceso de la empresa;



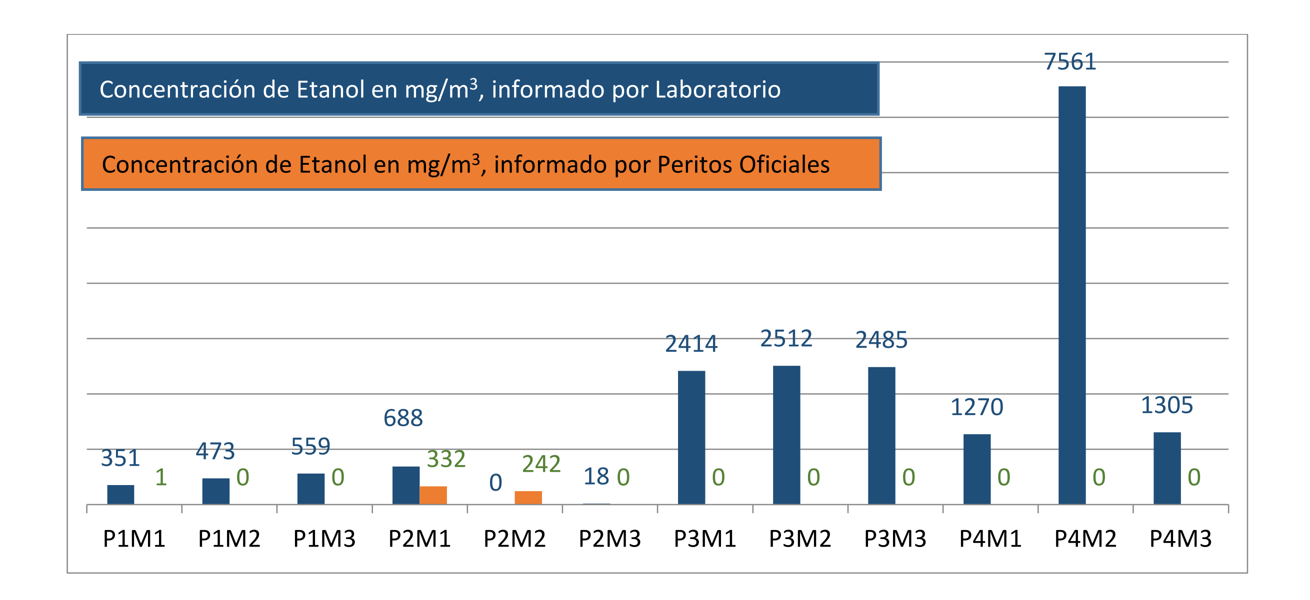
Lo que surgió del peritaje	*Lo que dijeron los peritos oficiales*
Formaldehido en aire de Barrio San Antonio superando 1100 veces el valor límite para la normativa nacional	Dado el altísimo valor hallado en el aire del barrio, ese formaldehido no podía venir de la Planta de Porta porque significaría una falla en el proceso de la empresa

6. Que en los registros informados por el laboratorio que midió las muestras, aparece **etanol** en 11 de las 12 muestras;
7. Que los peritos oficiales informaron solo presencia de etanol en 3 muestras, fundamentando en la Aclaratoria, que el etanol del resto de las muestras era el **solvente** del **estándar interno**, una sustancia que se agrega al equipo que las determina, como testigo para cuantificar cada compuesto. Esta aclaración la sumaron después de que nuestro dictamen informara al fiscal la presencia de etanol en casi todas las muestras. No es usual en el manejo de esta técnica utilizar como solvente de un estándar el mismo compuesto que se está buscando en la muestra. Como ejemplo,

sería algo así como querer medir humedad en el aire utilizando un estándar interno diluido en agua.

8. Para aumentar las dudas sobre esta maniobra, para el segundo muestreo la técnica del laboratorio informó que uso el mismo solvente (sulfuro de carbono) para diluir la muestra y el estándar interno.

Lo que surgió del peritaje	***Lo que dijeron los peritos oficiales***
Presencia de Etanol en 11 de las 12 muestras	Etanol solo presente en 3 muestras. El resto de las muestras tenían Etanol que se les introdujo en el laboratorio para disolver el compuesto que se usa de testigo para cuantificar las muestras.



Al respecto del **Segundo muestreo**

1. En los informes del laboratorio, las concentraciones de las muestras figuran en una unidad denominada "**Mg**". A partir de esta unidad, que interpretamos por lógica "**mili-gramo**", los cálculos reflejaron altas concentraciones de contaminantes relacionados con la planta de **Porta Hnos**., en el aire de Barrio San Antonio. Dos de las muestras superan los valores permitidos por la Ley de Residuos Peligrosos para mezclas de contaminantes en aire;
2. Los peritos oficiales en su aclaratoria, informaron que ese cálculo era un error de lectura del perito de parte, debido a que las unidades debían leerse en "**micro-gramo**", es decir en una concentración **1000 veces menor**. Cabe aclarar que en el sistema métrico legal, la unidad que simboliza al "**micro-gramo**" se representa "**ug**".

Que solicitamos

a) Desarchivo de la causa, debido a la presencia constatada durante el peritaje de residuos peligrosos en el aire de Barrio San Antonio;
b) Se haga lugar a la impugnación de las "conclusiones" periciales suscripta por el Ing. Daniel Yorio y demás peritos oficiales, por desprolijidades en el procesado, manejo e informe de los datos surgidos del peritaje, y validación infundada, sin elementos

propios del peritaje, en términos de opiniones de parte, sobre la no-relación de la actividad de la empresa Porta Hnos, con los contaminantes hallados en Barrio San Antonio. Se ordene un nuevo análisis, lectura y conclusión de los muestreos incorporados a la causa.

c) Se ordene la intervención –con inspección ocular- y debido control de parte, del aparato cromatógrafo utilizado.

d) Se designen nuevos peritos oficiales a los fines señalados y se dé debida y necesaria intervención al perito medico designado por el Sr. Fiscal.

DE LA ACTUACIÓN DEL SR. FISCAL DR. JOSÉ MANA:

El Sr. Fiscal, en base a la pericia química analizada, y sin considerar el cúmulo de pruebas aportadas por los vecinos denunciantes, que van en sentido absolutamente contrario a lo por él resuelto, dispuso –sin más- el archivo de las actuaciones por considerar que: ***"ninguna relación causal existe entre la instalación de la fábrica Porta y la presencia de las sustancias que conforme a la ley 24051 se reputan prohibidas cuando exceden los límites asignados".***

El Sr. Fiscal yerra, al considerar que las sustancias previstas en la ley 24.051 son consideradas "prohibidas" cuando éstas "excedan los límites" asignados (permitidos).

El Sr. Fiscal, resuelve una situación "**judicial**" (denuncia penal), aplicando normas o disposiciones "**administrativas**". En efecto dice: **"No hay delito, porque los compuestos hallados no superan los límites asignados"** Lo que el Sr. Fiscal –no advierte- es que estos **"límites, estándares, niveles guía"**- previstos en el Decreto 831/93 – que están destinados a regular el funcionamiento de las Industrias, son normas cuya aplicación fueron conferidas a las **"autoridades administrativas"** (Nacionales-Provinciales-Municipales), encargadas de "**autorizar**" la instalación de las Industrias, como así también, controlar y fiscalizar su "**funcionamiento**". Así las cosas, y si durante el funcionamiento, la Industria vierte líquidos, o libera o emana gases al ambiente, mas allá de los "**límites, estándares, niveles guías"** establecidos, la misma será pasible de la correspondiente **"sanción administrativa"** (apercibimiento, llamado de atención, multa, cierre o clausura), salvo, que la entidad o gravedad de la contaminación detectada o denunciada, aconseje la aplicación de una sanción mas severa (ej pena de prisión de 3 a 10 años –ley 24.051). De modo que, el exceso de los límites establecidos, será una causal para decidir sobre la **"culpabilidad"** (dolo o culpa), de los autores del hecho, pero **"nunca para resolver acerca de la existencia o no de delito"** –tal como lo resolvió el Sr. Fiscal. **"El delito sólo se comete por la circunstancia de poner en "peligro" la salud de los vecinos"** mas allá de los limites detectados. Tampoco tuvo en cuenta el Sr. Fiscal, la concurrencia de otros **"presupuestos legales"** por los que la ley 24.051 considera que estamos en presencia de un **"residuo peligroso"** y por ende, ante un posible **"delito",** a saber: (compuestos con características de **1) Inflamabilidad** (ej. el etanol producido por la Planta Porta Hnos.); **2) toxicidad** (aquellos residuos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis (aguda o crónica), provocar por acción química o químico-física un daño en la salud: ej xileno, tolueno, ciclohexano); **3) teratogénico** (aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, ej: etanol); **4) carcinogenicidad** (aquellos residuos capaces de originar cáncer, ej: formaldheído). Cabe recordar que todos estos compuestos fueron detectados en la pericia, reúnen las características referenciadas, están contemplados en el **ANEXO IV –Decreto 831/93**- (Ap. A; E; G, I) por lo que corresponde que el Sr. Fiscal, continúe con la investigación y proceda sin mas, a imputar a los denunciados por la comisión del **"delito ambiental"** – **"VUDAS – Vecinos Unidos por la Seguridad y la Salud"**